000370/2025

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c<Persona 3> s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 370/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2162/2024), por haber interpuesto la Dra. <Persona 1> (ID1864685) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios de la providencia fechada el 01/04/2025, por considerarlos bajos.

I- Se agravia porque considera que los honorarios regulados son bajos. Señala que el art. 6 de la ley XIII N° 4 en que basó su resolución no es aplicable al caso y que el art. 7 de la misma ley establece los mínimos. Aduce que la suma regulada en 2 jus es inferior al mínimo de 8 jus que debieran ser, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso en que no resulta aplicable la división en etapas.

Rechazado el recurso de revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

II- La resolución recurrida dispuso "5) Conforme lo dispuesto por el art. 47 de la ley XIII N° 4, teniendo en cuenta el asunto, su monto, complejidad, merituando la labor profesional y trascendencia jurídica para las partes y estado del proceso; regulo los HONORARIOS de la Dra. <Persona 1> en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS, según los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 24, 29, 47 y 49 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico de la Pcia. del CHUBUT y modif. Ley XIII N° 15, con más la alícuota del IVA si correspondiere".

Cabe señalar que habiendo cesado su intervención por renuncia, se le regularon los honorarios por su actuación.

Se ha de señalar que la labor de la letrada de la parte demandada consistió en la toma de participación como apoderada del accionado, solicitar fecha de entrevistas con el ETI y por último su renuncia donde solicita se regulen sus honorarios profesionales.

El artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrá en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. También, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

En el presente proceso, por tratarse de un caso de violencia no tiene contenido económico. En este contexto, a los fines de la regulación de honorarios se tomará en consideración lo dispuesto por el art. 5.

Por otro lado, en relación a los mínimos legales, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente

desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

Entendemos que, en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal de jus, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso y la materia debatida, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias, no resulta ajustado a la índole de las tareas desarrolladas.

No obstante, bajo los parámetros descriptos, considerando que las cuestiones resueltas corresponden al derecho de familia y las reglas de evaluación cualitativa, etc., que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación, se evidencia asimismo bajos los estipendios recurridos, resultando entonces procedente la fijación en la suma equivalente a 4 jus, más IVA en caso de corresponder.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 1> (ID1864685) y confirmar la providencia fechada el 01/04/25.

III- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 1> (ID1864685), revocar la regulación de los honorarios a su favor en la providencia de fecha 01/07/25, fijándolos en la suma equivalente a 4 jus, más IVA en caso de corresponder.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 425 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS